



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 16

Bogotá, D. C., jueves, 11 de febrero de 2021

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifican el Decreto 639 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y el Decreto 815 del 2020 para extender las medidas de apoyo al empleo formal.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el Parágrafo 3o del Artículo 1 de la Ley 2060 del 2020 de manera que quede:

"ARTÍCULO 1o. AMPLIACIÓN VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL (PAEF). Amplíese hasta el mes de septiembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020.

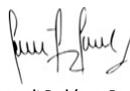
Para el efecto, sustitúyase la palabra "cuatro", contenida en los artículos 1o, 2o, 4o y 5o del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la palabra "diecisiete" y sustitúyase la expresión "mayo, junio, julio y agosto de 2020", contenida en el artículo 5o del Decreto Legislativo 639 de 2020, por la expresión "mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021".

Artículo 2. Suprímase el numeral 1o del Parágrafo 7o del Artículo 2o del Decreto 815 de 2020.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 Rodrigo Lara Restrepo Senador de la República	 Guillermo García Realpe Senador de la República
---	---

 Roy Leonardo Barreras Montealegre Senador de la República	 JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República
 Roosevelt Rodríguez Rengifo Senador de la República	Jaime Enrique Durán Barrera Senador de la República
Germán Darío Hoyos Giraldo Senador de la República	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República
Horacio José Serpa Moncada Senador de la República	 Andrés Cristo Bustos Senador de la República



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República

Exposición de motivos

La presente Ley tiene como finalidad proporcionar a la República de Colombia las herramientas necesarias para la protección del empleo formal ante la prolongación de la crisis generada por el SARS-Cov-2 dadas las posibles complicaciones en el suministro y efectividad de las vacunas disponibles y la aparición de nuevas cepas que puedan hacer necesaria la implementación de medidas, como confinamientos y cuarentenas, que puedan impactar negativamente el empleo en nuestro país.

Durante el mes de diciembre de 2020, con el inicio de las primeras campañas de vacunación, en todo el mundo nos planteamos escenarios muy positivos, en el sentido de que podríamos regular —de cierta forma— el Sars-Cov2 hasta el despliegue definitivo de la vacuna.

La vacuna sigue siendo, naturalmente, la mayor esperanza para limitar el impacto de la pandemia, incluso para erradicarla definitivamente. Sin embargo, tal como lo ha anunciado el Gobierno Nacional con la revelación del calendario de vacunación, esta no constituirá una solución de fondo hasta el segundo trimestre de 2022.

Lamentablemente, el descubrimiento de nuevas variantes, como la británica y la brasileña, nos obliga a replantearnos varios de los escenarios optimistas que vislumbramos el pasado diciembre. Hoy, podríamos incluso afirmar que entre las vacunas y las nuevas variantes existe una carrera contrarreloj que nos hace pensar que la crisis se prolongará en el tiempo y, en consecuencia, requerirá de la extensión de los programas existentes para evitar no solo una ulterior agudización de la crisis del empleo en Colombia, sino una verdadera catástrofe social.

Según expertos, la cepa inglesa sería entre un 40 % y un 70 % más contagiosa que las variantes históricas. La forma como se han disparado los contagios en el Reino Unido y en Irlanda, a pesar de las estrictas cuarentenas, es muy alarmante.

Por otro lado, la situación que se está viviendo en la ciudad brasileña de Manaus es dramática. La revista *Science* concluyó, después del primer pico de la pandemia en esa ciudad, que tres cuartas partes de la población contaban con anticuerpos, lo que habría hecho que las autoridades se plantearan escenarios benignos frente a la eventualidad de un segundo pico como el que se vive hoy. Tal vez eso explique la mala preparación de Manaus para enfrentar este terrible rebrote de la enfermedad.

En el Brasil, expertos estiman que la inmunidad colectiva de Manaus se habría desvanecido, y el principal responsable podría ser la variación local del SARS-Cov2, detectada este mes de enero en Japón en cuatro pasajeros provenientes del Amazonas brasileño. Expertos también estiman que esta cepa es mucho más contagiosa que las históricas, y aún no se conoce su nivel de resistencia a las vacunas que se están inoculando en el mundo. Lo que se observa en Manaus es aterrador; los casos graves son más

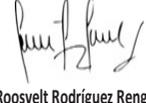
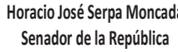
frecuentes en jóvenes entre los 18 y los 30 años, y se ha detectado también un nivel de hospitalización más alto y de mayor duración.

Ante una muy posible llegada de las nuevas variantes de Sars-Cov2 y dada la prolongación en el tiempo de nuestra campaña de vacunación, es muy probable que las autoridades nacionales y locales no tengan alternativa distinta a la de acudir a nuevas cuarentenas parciales e incluso totales. Para enfrentar este escenario, catastrófico para la recuperación económica del país, consideramos que se hace necesario pensar en la posibilidad de extender por seis (6) meses algunas de las medidas extraordinarias que se han adoptado para sostener la actividad económica y en particular el empleo.

En consecuencia, es necesario extender el subsidio a la nómina, conocido como Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), durante seis (6) meses más, incluyendo a las microempresas con menos de tres empleados formales, de manera que podamos salir adelante en esta crisis y acelerar la recuperación económica en nuestro país.

Cordialmente,

 Rodrigo Lara Restrepo Senador de la República	 Guillermo García Realpe Senador de la República
 Roy Leonardo Barreras Montealegre Senador de la República	 JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República

 Roosevelt Rodríguez Rengifo Senador de la República	 Jaime Enrique Durán Barrera Senador de la República
 Germán Darío Hoyos Giraldo Senador de la República	 Temístocles Ortega Narváez Senador de la República
 Horacio José Serpa Moncada Senador de la República	 Andrés Cristo Bustos Senador de la República
 Luis Fernando Velasco Chaves Senador de la República	

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 373/21 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL DECRETO 639 DE 2020, LA LEY 2060 DE 2020 Y EL DECRETO 815 DEL 2020 PARA EXTENDER LAS MEDIDAS DE APOYO AL EMPLEO FORMAL**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RODRIGO LARA RESTREPO, GUILLERMO GARCIA REALPE, ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE, JOSE RITTER LOPEZ PEÑA, ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO, JAIME ENRIQUE DURAN BARRERA, GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ, JOSE HORACIO SERPA MONCADA, ANDRES CRISTO BUSTOS, LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **TERCERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ENERO 25 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **TERCERA** Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2021 SENADO

por la cual se establece el reajuste anual de pensiones.

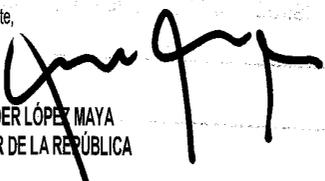
El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, se reajustarán anualmente de oficio el 1° de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley, previa consulta con las organizaciones de pensionados, retirados y jubilados en todos sus niveles como son asociaciones, federaciones y confederaciones legalmente constituidas que aglutinen a los beneficiarios de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones normativas que le sean contrarias.

Cordialmente,


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Narváez, el proyecto de ley fue archivado sin que se le diera primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Con base en lo establecido con antelación, el Proyecto de Ley fue nuevamente presentado el 20 de julio de 2019 por parte de los Congresistas Alexander López Maya, Aída Avella, Gustavo Bolívar, María José Pizarro, Alberto Castilla, Antonio Sanguino, Julián Gallo, Feliciano Valencia, Gríselda Lobo, Luis Alberto Albán, Omar Restrepo y otros. El proyecto de Ley se identificó con el número 40 de 2019 Senado y fue publicado en Gaceta 725 de 2019. Casi un año después de haber sido presentado el Proyecto, los ponentes presentaron ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de Senado el día 19 de junio de 2020, sin embargo, no se alcanzó a debatir y por tanto, el Proyecto nuevamente fue archivado.

II. OBJETO

Este proyecto de ley busca que se dé aplicación a lo establecido en la Constitución Nacional y en la jurisprudencia colombiana, en cuanto a la garantía del poder adquisitivo de las mesadas pensionales dado que actualmente el incremento anual de las mismas, no ofrece una actualización monetaria ajustada a la realidad de las necesidades de este sector de la sociedad, máxime, teniendo en consideración el infimo aumento del IPC para 2021, el cual se registró en 1,65%, lo cual evidencia una afectación clara al ingreso de las y los pensionados y jubilados en todo el país.

Lo que se busca es que las mesadas pensionales se reajusten anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo, dado que actualmente se incrementan conforme al IPC, lo que ha generado una pérdida sistemática y acumulada del poder adquisitivo de los pensionados en Colombia que se ha agravado para 2021 y que merece una corrección legislativa que se constituya como una verdadera acción afirmativa en favor de las y los pensionados y jubilados que -no está de más advertir- se encuentran situados como sujetos de especial protección constitucional, ya sea por encontrarse en el estatus personal de la tercera edad, tener una discapacidad, ser niños, niñas o adolescentes, entre otros.

III. JUSTIFICACIÓN

Son diferentes los preceptos de rango constitucional que configuran el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho no solo está

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley Senado, de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por primera vez por parte del Senador Alexander López Maya, radicado el 11 de junio de 2014, ante el Secretario General del Senado de la República e identificado con el No. 204 de 2014.

El objeto de la iniciativa fue ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, sustitución y, por invalidez, familiar, reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden nacional y territorial, en el régimen de prima media con prestación definida y en el de ahorro individual, en los sectores público, oficial y en el sector privado en general sean incrementadas en el mismo porcentaje en que se incrementa el salario mínimo legal mensual vigente cada año. Este proyecto de ley fue archivado, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

Posteriormente, la iniciativa fue presentada nuevamente al Congreso de la República a iniciativa del Senador Alexander López Maya, el día 20 de julio de 2016, publicado en la Gaceta del Congreso número 525 de 2016 de fecha 22 de julio de 2016 e identificado con el No.13 de 2016. Sin embargo, este proyecto de ley fue archivado nuevamente, por las razones contenidas en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El 20 de julio del año 2018, el proyecto de ley fue nuevamente presentado por parte de los Congresistas de la bancada alternativa honorables Senadores Alexander López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Gustavo Bolívar Moreno, Gríselda Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, honorables Representantes, Fabián Díaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Ángela María Robledo Gómez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Luis Alberto Albán Urbano, María José Pizarro Rodríguez, Otros. El proyecto original fue publicado en la Gaceta del Congreso número 451 de 2018. Se le asignó el número 005 de 2018 y en el marco del trámite legislativo fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Senadores Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Jesús Alberto Castilla Salazar y José Aulo Polo

consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, sino adicionalmente en distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Por una parte, el artículo 48 C. P. contiene una clara previsión al respecto cuando establece que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República para generar dicha garantía.

El Acto Legislativo número 01 de 2005 introdujo al artículo 48 un inciso del siguiente tenor: *“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”* (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Lo anterior ha sido analizado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional, identificando un derecho en cabeza de los pensionados que comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas.

Es así como la Sentencia T/020 de 2011, precisa este derecho de la siguiente forma: *“Para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (artículo 48 de la C. P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tienen vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado Social de Derecho (artículo 1° Constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.”*

Ahora bien, a pesar de que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 define el reajuste pensional en los siguientes términos: *“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos*

regímenes del Sistema General de Pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. Según las cifras del Ministerio del Trabajo, el actual sistema pensional cuenta con más de 17 millones de afiliados, tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual, de los cuales tanto solo 7.7 millones se encuentran activamente cotizando al sistema. A su vez, el Régimen General de Pensiones registra una cifra cercana a los 1.7 millones de pensionados, de los más de 5.6 millones de colombianos y colombianas en edad de pensionarse y de estos 1.3 millones de pensionados corresponden al régimen de prima media, en el cual el 42% de estos reciben una mesada pensional equivalente al SMMLV lo cual significa que más del 50% de los pensionados de este régimen mayoritario estarían soportando la reducción ostensible de su pensión por la vía del actual sistema de reajuste pensional vinculado al IPC.

Lo cual significa que más de un millón de pensionados beneficiarios del actual sistema pensional estarían asumiendo de forma progresiva y permanente un deterioro, a lo largo de los últimos años, de su capacidad adquisitiva en relación con el incremento del SMMLV respecto del índice del IPC, con lo cual se estaría generando una inequidad sustancial, con graves perjuicios para los derechos adquiridos de esta población, contraria al espíritu y letra del Sistema General de Pensiones, consagrado en el actual Estatuto de Seguridad Social y Pensiones.

También es cierto que esta definición legal genera una situación inequitativa o injusta a la hora de reajustar las mesadas con la aplicación de uno u otro sistema, ya que se trata de porcentajes permanentemente diferenciados y donde es precisamente el IPC la base de la discusión para el incremento al salario. Así las cosas, las exiguas mesadas pensionales difícilmente permiten sobrevivir económicamente, peor aun cuando su poder adquisitivo se ve permanentemente disminuido por los fenómenos inflacionarios y devaluacionistas; adicionalmente, hay que tener en cuenta que la mesada pensional también sufre descuentos propios para salud y en ocasiones para mantener afiliaciones a algunas entidades, por lo que el valor de la pensión se puede ver menguado incluso hasta en un 25%. Pensar en un incremento anual a las mesadas en un porcentaje igual para todos los pensionados es apenas lo justo para disminuir en parte la crisis de este sector de la población.

El presente proyecto de ley, rescata la aplicación de la Constitución Nacional en sus artículos 48 y 53, en cuanto a un reajuste pensional que garantice el poder y la capacidad de compra de los pensionados en términos reales, en especial de aquellos quienes sus ingresos son bajos y que han sido duramente afectados con el pírrico aumento del IPC para 2021 de 1,61%, lo cual demuestra la imperiosa necesidad de adoptar acciones afirmativas en favor de este sector poblacional que ha venido sufriendo un detrimento progresivo en su mínimo vital producto del mal reajuste de las mesadas, máxime, tomando en consideración que los copagos a salud a los cuales están sujetos los pensionados, si aumentan con el Salario Mínimo de forma desproporcional, lo cual, demuestra una desigualdad manifiesta.

En el mismo sentido me es menester advertir la pérdida progresiva que han soportado los pensionados respecto de sus pensiones debido al error del cálculo del aumento anual de las mesadas con base en el IPC y no, con el SMLMV como debiera ser:

HISTORICO DEL (%) IPC ANUAL		HISTORICO AUMENTO ANUAL DEL SMLMV	
AÑO	IPC	PORCENTAJE (%)	DIFERENCIA
1991	26.82%	26.10%	-0.72%
1992	25.14%	26.03%	0.89%
1993	22.61%	25.01%	2.39%
1994	22.60%	21.10%	-1.50%
1995	19.47%	20.50%	1.03%
1996	21.64%	19.50%	-2.14%
1997	17.68%	21.00%	3.32%
1998	16.70%	18.50%	1.80%
1999	9.23%	16%	6.77%
2000	8.75%	10%	1.25%
2001	7.65%	10%	2.32%
2002	6.99%	8%	1.01%
2003	6.49%	7.40%	0.91%
2004	5.50%	7.80%	2.30%
2005	4.85%	6.60%	1.75%
2006	4.48%	6.90%	2.42%
2007	5.69%	6.30%	0.61%

2008	7.67%	6.40%	-1.27%
2009	2.00%	7.70%	5.70%
2010	3.17%	3.60%	0.43%
2011	3.73%	4%	0.27%
2012	2.44%	5.80%	3.36%
2013	1.94%	4.02%	2.08%
2014	3.66%	4.50%	0.84%
2015	6.77%	4.60%	-2.17%
2016	5.75%	7%	1.25%
2017	4.09%	7%	2.91%
2018	3.18%	5.90%	2.72%
2019	3.80%	6%	2.20%
2020	1.61%	3.50%	1.44%
			44.17%

Con base en lo anterior, es preciso advertir que los pensionados han soportado una disminución progresiva en el valor adquisitivo de sus pensiones desde 1991 hasta la actualidad de un 44.17% producto del incremento de las mesadas con el IPC y no con el Salario Mínimo, lo cual se agrava aún más al tomar en consideración que los pensionados con mesadas de más de un salario mínimo contribuyen en salud con un 10% para mesadas de hasta 2 SMLMV y un 12% para las mesadas de 2 SMLMV en adelante, lo cual nos advierte la necesidad de acabar con esta injusticia y, bajo el uso irrestricto de la presente acción afirmativa que se somete a consideración del Senado de la República, se logre paliar la presente injusticia en contra de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas situadas en el estatus personal de la tercera edad, es decir, los pensionados y jubilados de Colombia.

Cordialmente,


ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 374/21 Senado **“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REAJUSTE ANUAL DE PENSIONES”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEXANDER LOPEZ MAYA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEPTIMA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ENERO 25 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEPTIMA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 375 DE 2021
SENADO**

*por la cual se reduce la cotización mensual al
Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados.*

El Congreso de Colombia

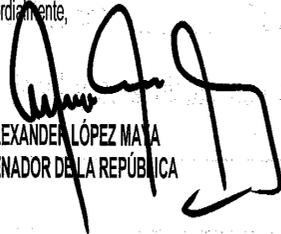
DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados con mesadas hasta Diez (10) SMLMV, será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019

Cordialmente,



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

y exclusivamente del ingreso de su mesada pensional, tengan que ver limitada su calidad de vida por la afectación al mínimo vital, máxime ante la exposición de mayores riesgos y vulnerabilidades por efectos de la edad y las restricciones para acceder a otras fuentes de recursos.

La anterior consideración se basa en desarrollos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que legitiman la necesidad de mantener condiciones de dignidad en la vejez, ejemplo de ello es lo dispuesto en la Sentencia C-107/2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), la cual establece que la pensión es "una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo, en virtud de la amplia protección que de acuerdo a los postulados constitucionales y del Estado Social de Derecho se debe brindar al trabajo humano en todas sus formas. Se asegura entonces un descanso remunerado y digno, fruto del esfuerzo prolongado durante años de trabajo, cuando en la productividad laboral se ha generado una notable disminución."

De igual manera, esa misma corporación, en la sentencia C-543 del 18 de julio de 2007, indicó que el objeto del derecho fundamental al mínimo vital:

"... abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho... busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona... contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco..."

Tales consideraciones hacen referencia a temas salariales, así como prestacionales, y por supuesto al ingreso digno en la vejez. De esta manera, el marco legal nacional e internacional (sustentado en acuerdos, pronunciamientos y demás normas de alcance material en derecho, establecidos por organismos como de la OIT, para solo señalar una fuente, reafirman tales consideraciones) es claro en el deber del Estado por garantizar dignidad y oportunidad para el goce efectivo de los derechos derivados de las condiciones materiales².

² Un análisis conciso de las distintas normas al respecto se halla en el estudio de la Confederación General de Trabajadores de Colombia (CGT), titulado "Salarios, Empleo, Pensiones y Costo de Vida", publicado a principios del año 2015.

El objetivo de esta iniciativa es disminuir el aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud del 12% al 4% que realizan los pensionados con mesadas de 10 SMLMV de Colombia (inciso 2, artículo 204 de la Ley 100 de 1993), como un acto de justicia con esta población objeto de especial protección, quienes ven reducido su ingreso disponible mensual por efectos de esta contribución, la cual afecta directamente los derechos al mínimo vital y condiciones de dignidad y calidad de vida en la vejez.

La reforma al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que se propone al honorable Congreso de la República, es una medida de justicia social y económica, dirigida a garantizar la protección del escaso ingreso disponible de los adultos mayores de Colombia, quienes con mucho esfuerzo lograron obtener una pensión, y que en su gran mayoría obtuvieron (y obtendrán en el mediano plazo) mesadas iguales al salario mínimo¹.

Esta medida legislativa es retomada del espíritu del articulado y de la exposición de motivos del proyecto de Ley 008 de 2015 Cámara - 170 de 2016 Senado presentada por los honorables Congresistas Alexander López Maya, Óscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo, Alirio Uribe Muñoz, Víctor Correa Vélez, Inti Raúl Asprilla, Iván Cepeda Castro, Sandra Liliana Ortiz, Angélica Lozano, Ana Cristina Paz, Jorge Enrique Robledo, Segundo Senén Niño, Claudia López, Jesús Alberto Castilla, Antonio Navarro Wolff, Carlos Guevara, Jorge Iván Ospina y Alejandro Chacón el cual fue aprobado por el Congreso el pasado 20 de junio de 2017, siendo remitido a la Presidencia de la República el 11 de julio de 2017 para su respectiva sanción presidencial donde fue objetado por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad.

Las consideraciones de la Presidencia y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se presentan sin percatar en la regresividad de la medida, pues un pensionado, que, por definición y evidencia, no tiene el estatus de empleador y tampoco de trabajador, debe pagar por los dos, al descontársele mensualmente el 12% del total de su mesada pensional.

Ahora bien, la injusticia a la que se hace referencia no solo se debe comprender desde la ilegitimidad conceptual y regresividad del aporte, también es importante el impacto en el ingreso y calidad de vida de las personas.

Así, no es justo que personas que han contribuido con sus aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensiones, entre otros) durante más de dos décadas, producto de su trabajo y esfuerzo, el cual contribuyó al desarrollo general del país; y que en la vejez dependen (en su gran mayoría) única

¹ De acuerdo con información oficial, durante el período 1997-2014, aproximadamente el 85% de los afiliados en los Fondos Privados de Pensiones, corresponden a un rango salarial inferior a los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Situación que tiene como agravante el crecimiento de la afiliación sin cotización, es decir la escasa permanencia o continuidad en los aportes, esto debido a la dinámica misma del mundo del trabajo en Colombia.

Ahora bien, es importante señalar que esta iniciativa sería nada más que un paliativo, pues el problema pensional en Colombia va más allá de la pérdida de poder adquisitivo a la que progresivamente se les ha expuesto a los pensionados de Colombia en las últimas 3 décadas, el cual se ha agravado aun más con ocasión a los efectos adversos fruto de la pandemia mundial del COVID-19 que llevó a que el IPC anual fuera del 1.65%, impactando de gravedad las mesadas pensionales que incrementan respectivamente con ese índice.

Corolario lo anterior, reconocemos el fruto que obtuvo el Proyecto de Ley 170 de 2016 Senado que, a pesar de haber sido archivada de forma arbitraria por la objeción presidencial, logró generar la correlación de fuerzas necesaria para incluir en la Ley 2010 de 2019 la reducción progresiva del 12 al 4% para las mesadas de hasta 1 SMLMV, no obstante, consideramos que la medida debe ser extendida para las mesadas pensionales de hasta 10 SMLMV toda vez que, hay una afectación al mínimo vital a los pensionados que perciben esos montos al soportar la reducción del 12% de su ingreso vital mensual.

A continuación, se resumen algunos de los elementos de diagnóstico relevantes que dan fundamento adicional a esta iniciativa que se presenta a consideración al Senado de la República, esperando que se convierta en Ley de la República.

1. El Problema de la Desprotección Social en Colombia

El panorama de la protección social en Colombia, y en especial en materia pensional, sin duda es desalentador. De acuerdo con cálculos del Ministerio de Trabajo, en el diagnóstico del denominado "Modelo de Protección a la Vejez" (lanzado en el año 2013), en el país hay 22 millones de trabajadores, de los cuales 7,7 millones cotizan o ahorran en el Sistema General de Pensiones que tiene dos regímenes (Régimen de Prima Media y Régimen de Ahorro Individual Solidario) y de los que en la situación actual sólo se van a pensionar 2.000.000³. Así mismo, de acuerdo con estudios de investigadores como Oscar Rodríguez, revelan que aproximadamente "el 70% de las personas que hacen aportes bajos al sistema recibirán solo entre 1 y 2 salarios mínimos al pensionarse. De hecho, ya la situación es difícil, pues solo el 18% de los mayores de 60 años gozan de una pensión."⁴

La explicación de esto se da por las características del modelo económico y la estructura institucional que en el papel propende por la garantía de los derechos de los ciudadanos.

³ Véase: <http://www.mintrabajo.gov.co/abril-2013/1706-nuevo-modelo-de-proteccion-para-la-vejez-fue-presentado-en-cali.html> (revisado por última vez: 15 de julio de 2015)

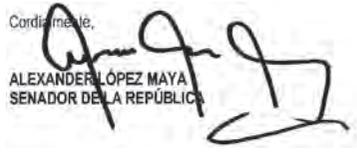
⁴ Mayores detalles véase: <http://www.unperiodico.unal.edu.co/dper/article/sistema-de-pensiones-peor-que-el-de-salud.html> (revisado por última vez: 15 de julio de 2015)

<p>El eje principal que explica la prácticamente inexistente política de protección social universal y digna en Colombia, se explica por las características mismas del modelo económico imperante desde hace más de 3 décadas. Para sintetizar en las características, se puede decir con certeza que es un modelo económico sustentado en la reprimarización financiarizada de la economía (crecimiento y desarrollo fundados en el sector primario de la economía con alta participación de la especulación financiera), que ha logrado una progresiva pérdida de la estructura productiva industrial por efectos de la exposición desmedida al libre comercio⁵.</p> <p>Es evidente en los hechos estilizados del desarrollo mundial que la industria y el sector de la innovación son los únicos sectores que tienen la real posibilidad de generación masiva de plazas de trabajo formal, aspecto fundamental para financiar de manera sostenible un modelo de protección social en la época contemporánea. Por tanto, no se puede construir un modelo de protección social garantista de los derechos sociales, si los gobernantes de turno siguen pensando cimentar el desarrollo e ideal de progreso nacional en sectores económicos como la minería, la energía y las finanzas.</p> <p>De la mano con lo anterior, se explica el fracaso de la pretendida universalidad y garantías dignas de protección social en la vejez, por el modelo de protección social desarrollado posterior a las reformas neoliberales de finales de los años 80 y principios de la década de 1990, el cual quedó condensado en la Ley 100 de 1993. Este modelo se fundamentó en un supuesto círculo virtuoso que terminó degenerando en la garantía del lucro privado de entidades como las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Empresas Prestadoras de Salud (EPS) en el caso de la salud, en demérito de la garantía de los derechos sociales de la ciudadanía en general.</p> <p>En el caso de las pensiones, el modelo que establece la Ley 100 de 1993 propuso la creación y el desarrollo del mercado de las AFP con base en el RAIS (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad). Este régimen se basa en la renta derivada de los ahorros de los trabajadores, la cual depende de la volatilidad del mercado bursátil, en contraposición al RPM (Régimen de Prima Media), basado en la solidaridad intergeneracional como principio fundamental y garantista de una pensión digna y estable. Así, mientras en el caso del RAIS, es la ruleta del mercado financiero la que determina el monto y posibilidad de pensionarse: en el RPM (antes a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy a cargo de Colpensiones), la garantía de la pensión corre a cargo del Estado en última</p> <p>⁵ Financiarización es un concepto desarrollado ampliamente en las escuelas heterodoxas francesas de economía, que ha sido ampliamente teorizado y desarrollado en investigaciones por autores de diversos países. Una definición concisa de lo que significa esta categoría del análisis económico, la da Gerald Epstein en su obra de 2005 titulada "Introduction: Financialization and the Global Economy", donde explica que por financiarización se comprende el rompimiento del vínculo entre los canales financieros y la actividad productiva, y donde en particular la primera subyuga la segunda, convirtiéndose en una lógica independiente que es la esencia de la rentabilidad, teniendo por núcleos de dirección y control los mercados de capitales, las bolsas de valores y demás infraestructura financiera.</p>	<p>instancia y el cierre financiero entre pasivos y activos que se da en las diversas cohortes, posibilita la sostenibilidad y posibilidad de mayores indicadores de cobertura e ingresos dignos en la vejez⁶.</p> <p>Como se mencionó atrás, este modelo de privatización de la garantía de los derechos sociales, se concibió bajo el supuesto "círculo virtuoso" de la iniciativa privada en la intermediación y provisión de derechos como la salud y las pensiones. No es en vano que los fondos privados de pensiones, constantemente insistan en mayor flexibilización del mercado laboral para aumentar la formalidad laboral y otras medidas, con el objetivo de fortalecer este supuesto círculo. Tal círculo se condensa en lo siguiente: la mayor captación de ahorro privado que hicieran los fondos privados, conduciría a mayor inversión en el sector real, la cual iba a generar crecimiento y a la par con éste, mayores puestos de trabajo formal, lo cual llevaría a más cotizaciones, más ahorro, más crecimiento. Sin embargo, el resultado después de más de 20 años de este supuesto "círculo virtuoso", ha confirmado una situación contraria a los objetivos del Estado Social de Derecho.</p> <p>Después de 22 años de vigencia de la Ley 100 de 1993, está demostrado que quienes han obtenido y siguen obteniendo jugosos beneficios con la captación de dineros del público, han sido los fondos de pensiones, y no propiamente al obtener tasas de retorno altas por inversiones en el sector real, sino por inversiones en acciones, bonos y demás herramientas de tipo financiero-especulativo. Estos fondos se han dedicado a invertir especialmente en títulos de deuda pública (26,5% a junio de 2015), acciones, bonos y otros activos bursátiles, lo que además de no constituir una inversión productiva, en la mayoría de los casos obliga a pagarles rendimientos financieros con recursos públicos.</p> <p>Ahora, una lectura propositiva de cambio de modelo, sustentado en un paliativo como es lo dispuesto en este proyecto de Ley, puede entenderse desde la ampliación del gasto agregado de la economía, producto de la mayor capacidad de compra de bienes y servicios que harían los pensionados. Visto de esta manera, reducir el aporte de los pensionados del 12% al 4% no solo sería una medida de justicia social y distributiva, sino una política de estímulo a la demanda agregada, que podría significar aumentos significativos de la producción nacional y consecuente con esto mayor generación de empleo. Este sería en efecto un círculo virtuoso más democrático. Por tanto, sería pertinente obtener del gobierno nacional estimaciones no del costo fiscal sino del potencial de crecimiento que esta medida podría dar al sector real de la economía al aumentar de manera ostensible el ingreso disponible (poder de compra potencial) de la población jubilada.</p> <p>2. Fundamentos Constitucionales de la Iniciativa Legal</p> <p>⁶ Mayores detalles, véase: http://cedetrabajo.org/wp-content/uploads/2012/08/32-8.pdf (Revisado por última vez: 15 de julio de 2015)</p> <p>⁷ Resumen completo de los tenedores de deuda pública en Colombia, se encuentra disponible en: http://www.irc.gov.co/irc/es/infodeudapublica/infoestadistica (Revisado por última vez: 15 de julio de 2015)</p>
<p>Entre los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentra consagrado el derecho a la igualdad: en ese sentido el artículo 13 de nuestra Constitución Política dispone:</p> <p>"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su situación económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".</p> <p>Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 constitucional, es deber del Estado la garantía del servicio público de salud⁸, y a éste le corresponde impulsar a su vez las medidas para proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta.</p> <p>El artículo 49 de la carta de 1991, establece que:</p> <p>"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.</p> <p>Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.</p> <p>(...)</p> <p>La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.</p> <p>Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".</p> <p>⁸ No obstante a la definición o categoría de servicio, vale la pena señalar, que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la salud ha adquirido el status de derecho humano fundamental por su estrecha conexión con el derecho fundamental a la vida.</p>	<p>De esta manera es clara la contradicción entre las obligaciones estatales en materia de salud, así como del deber de ceñirse a los principios constitucionales de progresividad y solidaridad, puesto que por efectos del diseño mismo del Sistema General de Seguridad Social (concebido en la Ley 100 de 1993 y normas subsiguientes), se han establecido cargas onerosas contra un grupo social vulnerable en materia económica, atentando contra el derecho a la igualdad y al mínimo vital.</p> <p>Ante tal escenario, la justificación para la inercia de un cobro desproporcionado e injusto, radica en la sostenibilidad del sistema de salud y la buena marcha de las finanzas públicas, desconociendo los impactos y contradicciones antes mencionados. Sin embargo, tal justificación no contempla la posibilidad de hacer uso de otras fuentes de recursos y rentas, que sin duda existen y pueden ser utilizadas en un acto de responsabilidad y justicia en pro de la igualdad y solidaridad con la población jubilada, mejorando así sus ingresos y correlativamente, su poder adquisitivo y calidad de vida.</p> <p>Por tal motivo, la pretensión del proyecto de Ley no es otro que cumplir con el deber estatal de propender por la garantía de la igualdad, teniendo en consideración los derechos a la diferencia y la especial protección de grupos poblacionales diversos. Para tal efecto basta la referencia de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-766 del 09 de septiembre de 2003, en la que se señala:</p> <p>"(...) El principio y derecho fundamental a la igualdad, en sus múltiples manifestaciones, incluyendo la igualdad de oportunidades, la igualdad real y efectiva o las acciones afirmativas a favor de grupos discriminados o marginados y de personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta... representa la garantía más tangible del Estado Social de derecho para el individuo o para grupos de personas expuestos a sufrir un deterioro de sus condiciones de vida como sujetos de una sociedad democrática, donde todas las personas merecen la misma consideración y respeto en cuanto seres humanos. Es a partir precisamente del artículo 13, en concordancia con los artículos 1, 2, 11 y 85 de la Constitución que la jurisprudencia constitucional ha reconocido desde un principio el derecho fundamental al mínimo vital, el cual adquiere especial relevancia en el contexto de la intervención del Estado en la economía, en virtud del artículo 334 Superior...".</p> <p>Complementario a esto, vale la pena reseñar que este mismo órgano superior en materia constitucional, estableció que el Estado debe implementar las acciones necesarias para garantizar la igualdad de quienes aparecen en estado de debilidad manifiesta, aun cuando estas originen una desigualdad formal mínima, siempre que como resultado se obtenga una igualdad sustancial, como es el caso de los adultos mayores. Al respecto conviene citar el siguiente contenido de la Sentencia No. T-540 del 18 de julio de 2012:</p> <p>"(...) Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales</p>

<p>condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar[les] los servicios de seguridad social integral...".</p> <p>En similar sentido, mediante Sentencia No. T-495 del 16 de junio de 2010, la honorable Corte Constitucional establece:</p> <p>"... A manera de conclusión tenemos que los adultos mayores y los niños pertenecen al grupo de sujetos de especial protección constitucional y sus derechos deben ser protegidos de manera reforzada por el Estado, porque su situación de debilidad manifiesta los ubica en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población...".</p> <p>De todo lo anterior se concluye que la Carta Política de 1991 es clara en establecer como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes formulados en la Constitución y que los derechos de contenido social se caracterizan por ser progresivos. De tal manera que la búsqueda del interés general y la protección de las personas menos favorecidas, no se logra precisamente equilibrando las cargas frente a situaciones que no pueden ser juzgadas como similares.</p> <p>Por tanto, no es justo ni legítimo que trabajadores que durante más de dos décadas de trabajo constante, quienes cotizaron al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y lograron acceder a la pensión (representando desgraciadamente una proporción muy pequeña de la población), tengan que acarrear con la carga impositiva directa a su ingreso vital, afectando con esto su calidad de vida. Situación que resulta más gravosa si se tiene en cuenta que el jubilado se expone a una prestación de los servicios de salud de baja calidad, paga las cuotas moderadoras, clasificadas según su estrato y, adicionalmente, diversos medicamentos formulados no incluidos en el Plan Obligatorio De Salud (POS).</p> <p>3. Consideraciones sobre el Impacto Fiscal y la Priorización Financiera</p> <p>Esta iniciativa que hoy nuevamente ponemos a consideración del legislativo, reiteramos, es un acto de elemental justicia con los pensionados, ya que reducir al 4% el monto del aporte que los pensionados sufragan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, resulta siendo una contribución tendiente al respeto de los principios de igualdad, solidaridad, equidad y justicia, en la medida en que es similar al porcentaje que pagan los trabajadores activos en vigencia de la relación laboral (el 8% restante es asumido por el empleador).</p> <p>Ahora bien, no se pueden obviar otros aspectos de injusticia en las contribuciones de diversos agentes económicos involucrados en el Sistema General de Seguridad Social. Al respecto solo baste reseñar lo dicho por la CGT en el citado estudio, donde se arguye que:</p>	<p>"(...) El marco normativo vigente sobre la materia contiene una latente discriminación frente al gremio de los pensionados, los cuales fueron ignorados y/o marginados tanto en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 como en el 7 del Decreto 1828 de 2013, que exoneran del pago de aportes para el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y sujetos pasivos del impuesto sobre la renta para la equidad CREE y a las personas naturales empleadoras de al menos dos (2) trabajadores, por sus empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dejando por fuera de ese beneficio a los pensionados. Esta segregación, conlleva a que estas personas pensionadas se vean en penosas situaciones económicas para cubrir los costos que se generan dentro del referido Sistema."</p> <p>Esto nos lleva irremediablemente al campo del debate sobre el cobro de los tributos, el uso y la priorización que se hace del gasto público.</p> <p>La cita anterior describe el arbitrario sesgo que se tiene en materia fiscal en Colombia. Mientras la reforma tributaria de 2012 (Ley 1607 de 2012) logró reducir los tributos a cargo de las empresas: renta y complementarios (del 33% al 25 en la tarifa nominal), las contribuciones parafiscales al SENA (2%), ICBF (3%) y el aporte patronal a la salud (8,5%), con un propósito reiterado de generar mayores condiciones de inversión y trabajo formal: a los trabajadores y pensionados les dejaron incólumes sus tributos vinculados a la nómina, y de hecho endurecieron los tributos gravando la capacidad de compra con impuestos indirectos mayores como el IVA y el impuesto al consumo.</p> <p>A lo anterior se han ventilado propuestas enmarcadas en las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que profundizarían este sesgo proinversión y antiderechos, pues se pretenden realizar reformas paramétricas como aumentar la edad de jubilación para equiparar a hombres y mujeres, permitir la pensión por debajo del salario mínimo; y además gravar a los pensionados con impuestos directos a la mesada, y suprimir el régimen de prima media (a cargo de Colpensiones) para dar mayores ganancias a los fondos privados de pensiones.</p> <p>Ante tales arremetidas a los derechos fundamentales de la población mayor de Colombia, los pensionados de Colombia han dejado marcada su posición argumentada, atendiendo debates nacionales, realizando marchas, participando en audiencias, eventos públicos y mesas de trabajo con el gobierno nacional⁹. En cada una de estas instancias, la posición de los pensionados y adultos mayores de Colombia es clara: no se avalará la rentabilidad financiera y la confianza inversionista por encima de la defensa del derecho a la pensión, la cual debe ser universal y garantizada por el Estado, permitiendo así un ingreso digno y suficiente para dar calidad de vida en la vejez.</p> <p>⁹ Ejemplo de esto fue la marcha por la dignidad de los pensionados de Colombia, que tuvo como punto de partida la ciudad de Cali el pasado 8 de junio y que arribó en Bogotá el 18 del mismo mes. Mayores detalles, véase: http://alianzanasocialdepensionados.com (revisado por última vez: 17 de julio de 2015).</p>
<p>En pro de materializar esta posición de defensa de la pensión como derecho universal, vinculado a la condición de ciudadano, se han propuesto diversos mecanismos, que por simple falta de voluntad política no pueden ser llevados a la práctica. Ejemplos de estas propuestas son:</p> <ol style="list-style-type: none"> La eliminación de los denominados beneficios tributarios para grandes empresas. Estos beneficios tributarios fueron caracterizados ampliamente por el Banco Mundial en su publicación del año 2012 "El Gasto Tributario en Colombia", sin embargo, la recomendación de este ente multilateral de suprimir estos beneficios, no ha sido adoptada por el gobierno nacional, y de acuerdo con cálculos del propio Ministerio de hacienda y Crédito Público a 2014 ascendieron a 47,6 billones de pesos¹⁰. <p>Esto quiere decir que las gabelas en materia tributaria, equivalen a 18,3 veces el costo que sustenta el Ministerio de Hacienda en su concepto negativo al archivado proyecto de Ley 183 de 2014 Cámara (2,6 billones de pesos).</p> <ol style="list-style-type: none"> Trasladar recursos del sector de seguridad y defensa para priorizar gasto público social. Esta propuesta se ha puesto de manifiesto por parte de congresistas de la oposición en los debates anuales a la Ley de presupuesto, así como en la discusión cuatrienal de la también Ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. En el caso de la Ley 1753 de 2015 (Ley de Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018), se propuso mantener el equivalente real de recursos de la Ley 1450 de 2011, pues se consideró exagerado aumentar en un 54% en términos nominales los recursos asignados a seguridad y defensa (pasando de 59,5 billones para el período 2010-2014 a 93,7 billones para el período de 2014-2018), máxime cuando estamos en un período de construcción de la paz en Colombia. Tal propuesta de reducción iba acompañada de una transferencia equitativa de los recursos liberados (25,1 billones de pesos) a los sectores de educación, salud, empleo, desarrollo rural, reparación a víctimas de la violencia y garantía de los derechos humanos. Esta propuesta no tuvo el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tampoco de las mayorías parlamentarias afines al gobierno nacional, y por ende fue descartada. <p>El aumento de los recursos asignados para el rubro de seguridad y defensa a precios constantes de 2014, equivaldrían a aproximadamente 9 veces el costo que sustenta el Ministerio de Hacienda en su concepto negativo al archivado proyecto de Ley 183 de 2014 Cámara (2,6 billones de pesos).</p> <p>Como las dos anteriores, las organizaciones de pensionados del país, han sustentado otras tantas propuestas para financiar los faltantes de recursos que provocarían el ajuste normativo de la presente iniciativa legislativa, quedando en evidencia que es simplemente la falta de voluntad</p> <p>¹⁰ Mayores detalles véase: http://www.eltiempo.com/economia/sectores/exenciones-de-impuestos-le-costaron-al-estado-colombiano-47-billones/15995317 (revisado por última vez: 17 de julio de 2015).</p>	<p>política y la "sobre-representación" de los intereses de unos cuantos agentes con capacidad económica, los que repercuten en la pérdida constante y progresiva de bienestar de la población mayor y ciudadanía general de Colombia. Por tanto, los objetivos y fines de este proyecto, deben ir en coherencia con el carácter democrático del Estado Social de Derecho de que trata la carta magna de 1991, siendo el congreso de la República el órgano soberano para representar al pueblo y cumplir los fines que la Constitución y la Ley imponen.</p> <p>4. Principios De Equidad Y Progresividad En Materia Tributaria</p> <p>En materia tributaria, los particulares en la calidad de contribuyentes y o deudores tributarios, existe una obligación que no debe ser ajena a la capacidad contributiva de los mismos, es decir que se debe considerar las circunstancias económicas y sociales de los ciudadanos.</p> <p>En el marco de un Estado Social de Derecho, que propende por la justicia social y por ende la sujeción a los principios, deberes y derechos constitucionales, la Corte Constitucional ha desarrollado los conceptos de los principios de progresividad y equidad tributaria. Específicamente a nivel tributario, donde sugieren la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica de quien se ve afectado.</p> <p>En ese sentido, la igualdad, la equidad y la justicia social en un Estado, debe ser una realidad: sin embargo, la sujeción a estos principios no es sencilla de garantizar y su cualificación debe ser medida frente a la cantidad de políticas públicas y programas que limitan los criterios y la imposición tributaria por parte del Estado que pueden ser demasiado gravosas para los contribuyentes. Buscar reducir los aportes beneficiando a los sectores más vulnerables y equilibrar la pérdida del valor adquisitivo de la mesada pensional y garantizar el MÍNIMO VITAL, es dar cumplimiento al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>La jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han aceptado que las contribuciones parafiscales deben ser asumidas por todos los beneficiarios en los porcentajes que establece de la ley de tal manera que la diferencia del salario o pensión se evidenciara en el sentido de su proporcionalidad.</p> <p>Sobre ese presupuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil en decisión del 24 de abril de 2007, estableció que el incremento en la cotización al sistema general de seguridad social en salud es de carácter general y por ello debe ser cubierto por todos los afiliados al régimen contributivo del sistema en la forma que determina la ley 100 de 1993. El mayor valor de la cotización que deben pagar los trabajadores independientes y los pensionados está a cargo del afiliado en un 100%, y el incremento del medio punto en la cotización contemplado en el artículo 10 de la ley 1122 de 2007, no sólo está destinado a aquellos grupos de población que están obligados a cotizar al sistema</p>

<p>general de pensiones, sino a quienes en calidad de pensionados están obligados a cotizar al sistema general de seguridad en salud.</p> <p>Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 363 establece que el sistema tributario "se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad", principios que deben caracterizar el sistema como tal y no todos los impuestos individualmente considerados como por ejemplo el IVA el cual no es equitativo ni progresivo.</p> <p>Sobre estos principios la Corte Constitucional en sentencia C- 100 de 2014 ha manifestado:</p> <p>"19. Ciertamente, la Carta exige que el sistema sea progresivo, y no que cada uno de los singulares elementos del mismo tenga esa característica. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia, esto no significa que sea inviable controlar la constitucionalidad de un tributo o de alguno de sus elementos particulares a la luz del principio de progresividad, sino que la eventual regresividad de un tributo o de un específico precepto del ordenamiento tributario no debe considerarse por sí misma como una razón suficiente para declararlo inconstitucional. En cada caso, el juicio de progresividad sobre una norma tributaria consiste, no en establecer si individualmente se compeadece o no con el principio de progresividad, sino en determinar si el tributo o elemento "podría aportar al sistema una dosis de manifiesta [...] regresividad".</p> <p>En caso de que así sea, el tributo o precepto tributario acarrearía consecuencias para el sistema, que lo harían inconstitucional. Como dijo la Corte en la sentencia C-333 de 1993, al examinar si un tributo resultaba ajustado al principio de progresividad:</p> <p>"[...] Si bien la cualidad sistémica de los principios de equidad, eficiencia y progresividad, no puede ser aprehendida en una revisión de constitucionalidad de una ley singular, ello no quiere decir que su examen no pueda llevarse a cabo frente al contenido concreto de la norma acusada cuando la misma, de conservarse, podría aportar al sistema una dosis de manifiesta inequidad, ineficiencia y regresividad. Finalmente, las leyes singulares son los afluentes normativos del sistema que resulta de su integración y, de otra parte, los principios, como se ha recordado, tienen un cometido esencial de límites que, desprovistos de control constitucional, quedarían inactuados".</p> <p>De esta manera se desprende del precedente del Alto Tribunal que el análisis de la progresividad no es específico por cada elemento tributario sino que parte de la existencia de un sistema tributario. Por lo tanto, la iniciativa legislativa (reducción del 12% al 4%) no modifica la progresividad del sistema de una manera latente.</p> <p>Incluso, manifiesta la Corte como viable que se analice la constitucionalidad de normas específicas en el caso que supongan una manifiesta regresividad. De esta premisa surge la siguiente conclusión: Si el actual aporte de la contribución del 12 % no es progresivo (ya que afecta a todos los pensionados por igual proporción) y fue declarada constitucional en sentencia C- 126 de 2000,</p>	<p>menos aún lo será la reducción de la contribución al 4% que busca favorecer un sujeto de especial protección constitucional que es la persona pensionada.</p> <p>"Conforme a lo anterior, la Corte concluye que no viola la igualdad, ni la especial protección a las personas de tercera edad, que la norma acusada establezca que la cotización en salud está integralmente a cargo de los pensionados. Es cierto que, como ya se señaló, el Congreso hubiera podido recurrir a otros mecanismos para financiar el servicio de salud a los jubilados, pero la opción legislativa se encuentra dentro los marcos que la Carta establece para el diseño de la seguridad social, y en este campo, como en tantos otros, el control constitucional es ante todo un control de límites. La norma acusada será entonces declarada exequible".</p> <p>Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte, la presente iniciativa legislativa beneficia a los sectores más vulnerados y/o afectados, se busca dar un equilibrio entre los descuentos parafiscales y la pérdida del valor adquisitivo de la mesada pensional, con el fin de garantizar el mínimo vital de las familias que dependen de este ingreso.</p> <p>Así, el principio de progresividad no se vulnera ya que los aportes realizados por los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS son aportes parafiscales y no afecta el crecimiento económico ni el sistema tributario, por otro parte, es claro que el principio de progresividad afecta a los más pobres porque desestimula la generación de riqueza (Pérdida del valor adquisitivo de la mesada pensional).</p> <p>A su vez, es necesario resaltar, que el principio de progresividad en materia tributaria busca atraer la inversión extranjera y estimular el crecimiento económico, creando beneficios e impuestos llamativos para los extranjeros y generar confianza en el inversionista, es decir, que para el tema de parafiscales no es aplicable el principio de progresividad por cuanto no se está estimulando el crecimiento económico sino se está garantizando un descanso remunerado y digno a un pensionado que trabajó y se esforzó durante años, quien realizó aportes en su momento, para recibir una mesada pensional justa, no obstante no acorde con la realidad económica de este país.</p> <p>En relación con Hacienda Pública, es evidente que el Estado vía impuestos debe estimular la generación de riqueza, sin embargo está riqueza debe beneficiar a toda la comunidad, y se reitera que los aportes al sistema de salud son parafiscales más no un impuesto, en los cuales no se tiene en cuenta los índices de pobreza y ni de desigualdad. Mejor dicho, con estos aportes no existe un crecimiento económico.</p> <p>Por otra parte, la capacidad económica, se define como la capacidad para adquirir o ser titular de bienes o servicios (Públicos o Privados), esta capacidad puede recibir diferentes nombres como capacidad adquisitiva: este principio en materia tributaria, busca establecer una carga impositiva, acorde con la capacidad económica y contributiva del particular, en concordancia con el principio de</p>
<p>Progresividad, que debe proteger la economía nacional y elevar el nivel de vida de la población, por su carácter proteccionista⁸.</p> <p>Para el caso objeto de estudio, la capacidad contributiva de los pensionados de Colombia es variable, inclusive el Gobierno debe considerar las variables e indicadores, tales como: la población, los ingresos, la realidad socioeconómica entre otras, para poder determinar cuánto debe pagar cada uno.</p> <p>Igualmente, los principios de equidad y justicia tributaria toma en cuenta el criterio de capacidad horizontal que hace relación a quienes tienen capacidad pagan lo mismo: y el criterio de equidad vertical hace referencia a quien tiene una mayor capacidad de contribución puede pagar más.</p> <p>Finalmente, desde el punto de vista de la equidad tributaria entendida como una manifestación específica del principio general de igualdad que supone la exclusión de tratamientos diferenciados injustificados, es importante decir que el proyecto de ley en cuestión antes que significar una decisión legislativa injustificada constituye una acción afirmativa que busca garantizar los derechos de los pensionados (como sujetos de especial protección) en la medida que permitirá una mayor capacidad adquisitiva de sus mesadas de personas que en la mayoría de los casos se encuentran excluidos del mercado laboral.</p> <p>5. Consideraciones Económicas</p> <p>En el informe presentado por el Senador Alexander López y otros congresistas frente a las objeciones presidenciales se estableció que en el régimen de prima media existen en la actualidad 1.250.859 de personas que en virtud del proyecto de ley dejarán de ver reducidos sus presupuestos familiares en una cifra del orden de \$ 1.987.104 millones. Dado el crecimiento histórico del recaudo de cotizaciones y disminución de costos, esta cifra quedará compensada en el transcurso de unos pocos meses futuros (menos de 12).</p> <p>Tomando como referencias las cifras publicadas por el Ministerio de Hacienda, en solo dos años el total recaudado por cotizaciones, en parte, debido al esfuerzo realizado para mejorar el recaudo y disminuir la evasión y elusión, pasó de ser \$8,9 billones en 2008 a ser \$10,9 billones en 2010 (en pesos de la época).</p> <p>Este resultado no es una casualidad. El fenómeno del crecimiento de recaudos se comprueba entre los años de 2010 y 2012 al pasar de \$10,9 billones a \$14,7 billones, con un incremento del 35%. Además, el total de afiliados que contribuyeron al Sistema General de Salud experimentó un</p>	<p>crecimiento sistemático durante los años 2013 (23 %), 2014 (24.8 %), 2015 (26 %) y 2016 (24.9 % para lo corrido del primer semestre)¹¹.</p> <p>A la luz de las cifras publicadas por el Ministerio de Hacienda es evidente que un menor recaudo de aproximadamente el 6% por concepto de una menor cotización de los pensionados autorizada por la ley en curso, se compensaría en el futuro en breve tiempo si la administración continua mejorando su gestión de eliminar la evasión y elusión de los aportantes forzosos del régimen contributivo: trabajadores activos y patronos.</p> <p>Para mayor certeza de la preservación de la estabilidad financiera del SGSSS se tiene en cuenta esta afirmación del Ministerio de Hacienda: "El presupuesto del FOSYGA fue superavitario en los últimos cuatro años, \$2,2 billones en el 2010, \$3,6 billones en 2011, \$3,9 billones en 2012 y \$3 billones en 2013".</p> <p>En ese sentido, resulta oportuno destacar que la reducción que se proyecta en el presente proyecto encuentra pleno sustento en el texto constitucional, en su artículo 334, por cuanto dicha medida se enmarca dentro de la intervención que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, debe hacer el Estado en la economía.</p> <p>Al tenor de esta disposición, "El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos".</p> <p>Así, la presente iniciativa no impone nuevas cargas al presupuesto nacional, ya que se rige por lo prescrito en el artículo 338 de la Carta, que dispone que se puede fijar legalmente el tope de las tarifas que las autoridades pueden exigir como contribuciones para recuperar los costos de los servicios que les presten a los contribuyentes.</p> <p>Ahora bien, siguiendo con los presupuestos del artículo 334, en su parágrafo se dispone que al interpretar el artículo, "bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva".</p> <p>Bajo ese tenor, la Procuraduría General de la Nación en concepto No. 6380 sobre su intervención ante la Corte Constitucional señaló que "del artículo 334 puede inferirse que el acento constitucional de la <u>sostenibilidad fiscal como criterio constitucional</u>, no es el de una herramienta para impedir la materialización del Estado Social de Derecho, sino que por el contrario debe asumirse como un</p>

¹¹ Informe De Objeciones Presidenciales Al Proyecto Ley Número 170 De 2016 Senado, 062 De 2015 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Número 008 De 2015 Cámara "por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados", p.22.

<p>mandato de colaboración armónica entre las ramas del poder público para alcanzar progresivamente su materialización; más aún, la sostenibilidad fiscal no debe ser entendida como un principio hábil para restringir el alcance o protección efectiva de los derechos fundamentales, sino más bien, como un imperativo de búsqueda de alternativas para su efectiva concreción”. (p.18)</p> <p>Justamente, el marco constitucional impide que se aduzca la sostenibilidad fiscal como un medio para evitar la progresividad del Estado Social de Derecho o para impedir la materialización de los derechos fundamentales; busca introducir una progresividad y promover conquistas sociales que materialicen el Estado Social de Derecho, ampliando el radio de efectividad de los derechos fundamentales.</p> <p>Así mismo, la Procuraduría enfatizó que, “la sostenibilidad fiscal no puede ser vista como un criterio que impida la materialización progresiva del Estado Social de Derecho y la aplicación expansiva de los derechos fundamentales, debe concluirse que su ámbito se dirige, en forma principal a conminar a los poderes públicos a desplegar su acción en el marco del principio de colaboración armónica para lograr dichos fines, y no a inviabilizar las políticas sociales”. (p.19)</p> <p>De esa forma, el SGSSS contributivo está financiado por los aportes que los afiliados hacen al FOSYGA y que ahora recaudará la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuyo objetivo es el de garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) e implementar los respectivos controles. Estos aportes reúnen todas las características de los recursos parafiscales que no forman parte del presupuesto nacional y sobre los cuales no es posible predicar la “Regla Fiscal” al tenor de lo dispuesto en la ley 1473 de 2011, artículo 2.</p> <p>En la Sentencia C-040 del 11 de febrero de 1993, la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la ley 40 de 1990, distingue entre los impuestos y las contribuciones fiscales y al respecto afirma: “Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. (...) Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente, porque tienen una determinada afectación”.</p> <p>Aunque las cotizaciones por su obligatoriedad y naturaleza forman parte de los tributos, junto con los Impuestos y Contribuciones, el legislador ha contemplado una categoría de incierta filiación jurídica denominada “exacciones parafiscales” porque no cumple con las exigencias propias del establecimiento de los tributos y tienen un régimen presupuestario distinto.</p>	<p>Para terminar, es preciso hacer alusión a la supuesta infracción del principio de sostenibilidad fiscal. En efecto, el Acto legislativo 03 de 2011 precisó que la labor de intervención del Estado en la economía debe ser realizada atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal. El propósito de esta reforma, según fue establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-288 de 2012, consistía en introducir un criterio de razonabilidad económica a las medidas adoptadas por las autoridades públicas que pudieran tener repercusiones fiscales. Al respecto, conviene tener en cuenta que el objetivo primordial de esta enmienda constitucional era establecer un criterio de restricción a las decisiones judiciales.</p> <p>De ahí que el Acto Legislativo en cuestión haya creado el incidente de impacto fiscal, en virtud del cual los ministerios del Gobierno nacional y el Ministerio Público se encuentran autorizados a solicitar a jueces y a tribunales, que reconsideren las decisiones judiciales que puedan ser contrarias a este postulado. Dicha aclaración es importante por cuanto deja ver que la carga que establece esta reforma constitucional resulta más fuerte en el caso de las actuaciones judiciales que en las que son emprendidas por el Congreso de la República.</p> <p>Sin embargo, el principio de la sostenibilidad fiscal, tal como lo señala la versión actual del artículo 334 superior, resulta vinculante para todas las autoridades públicas. Ello no quiere decir, naturalmente, que cualquier determinación que vaya a ser adoptada por el Estado se encuentre sometida a una lógica incondicional economicista que anule los derechos de los ciudadanos ni los compromisos sociales que resultan exigibles a las autoridades en virtud de la cláusula del Estado Social de Derecho. Pues, tal como lo dispone el propio Acto Legislativo en cuestión, “Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”.</p> <p>Esta observación es pertinente en la medida en que, según se ha establecido en este documento, la reducción de la cotización que habrá de favorecer a todos los pensionados a la realización de su derecho fundamental al mínimo vital. En ese sentido, la constitucionalidad del proyecto de ley no puede ser tenida en cuenta suponiendo que se trata de una reforma legal que únicamente genera un impacto negativo en las finanzas públicas y que, por lo tanto, se encuentra desprovista de alguna justificación que encuentre asidero en el texto constitucional.</p> <p>Por el contrario, la medida busca salvaguardar los derechos de un grupo específico de la población que merece especial protección debido a (i) su avanzada edad y a (ii) sus limitados ingresos económicos. De tal suerte, el ejercicio de ponderación que se debe hacer en esta oportunidad ha de tener en cuenta que los destinatarios de la medida no son ciudadanos ordinarios que puedan soportar las cargas tributarias del mismo modo que las demás personas, se trata de personas con recursos muy restringidos, con una salud usualmente deteriorada -lo que les impone el deber de pagar copagos y cuotas moderadoras- y que en muchas ocasiones colaboran con la manutención de</p>
<p>hogares que dependen de estos ingresos, además que el incremento de su pensión se fije por el IPC en desventaja de los trabajadores quienes obtienen un mayor porcentaje.</p> <p>Así, partiendo de la aplicación del principio de solidaridad y de la protección a la dignidad humana (arts. 1 y 13 superiores), el ordenamiento jurídico les reconoce una protección especial a los ancianos en situación de pobreza extrema, a la hora de proteger sus derechos individuales, lo cual se ve reflejado en disposiciones de rango constitucional, de derecho internacional y en el orden legal.</p> <p>Conforme a lo anterior, la reducción dispuesta en el presente proyecto de ley exige a las instituciones que administran los recursos del sistema de seguridad social realizar una administración eficiente y competente de estos dineros a fin de que las cargas económicas que soportan quienes tienen menores ingresos resulten más llevaderas y, por lo tanto, puedan atender de mejor manera sus necesidades básicas.</p> <p>Cordialmente,  ALEXANDER LÓPEZ MAYA SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de enero de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 375/21 Senado “POR LA CUAL SE REDUCE LA COTIZACIÓN MENSUAL AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALEXANDER LOPEZ MAYA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ENERO 25 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEPTIMA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 376 DE 2021
SENADO**

por medio de la cual se honra a las víctimas del Covid-19 en el país.

El Congreso de la República

Decreta

Artículo 1. La nación honra y exalta la memoria de las víctimas de la pandemia ocasionada por el covid-19, en razón de asegurar un espacio para conmemorar su legado y ser recordados por familiares y amigos cercanos.

Artículo 2. Declárese el 30 de enero como el Día Nacional Conmemorativo de las Víctimas del Covid-19 en Colombia.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y demás entidades pertinentes, realizará acciones encaminadas a resaltar los avances en materia de salud preventiva, salud emocional y salud mental para los colombianos recuperados del covid-19, familiares y amigos cercanos.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

de 1.000 casos en sus territorios. Además, el número de infectados fuera de China se multiplicó por 13, y los países afectados serían tres veces más que en las pasadas semanas.

En Latinoamérica el primer país que decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio fue Argentina⁸ el 19 de marzo por medio del Decreto 297 de 2020 aunque ya estaban tomando otras acciones como las de febrero donde se empezaron a establecer medidas de control en los aeropuertos.

En Colombia, el 22 de marzo, después de haber declarado la emergencia y decretos para proteger por ejemplo a los adultos mayores de más de 70 años, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas en el territorio nacional (desde el día martes 24 de marzo, hasta el 13 de abril de 2020) mediante el decreto 457 de 220.

Casi diez meses después, en el mundo han fallecido más de 2,1 millones de muertos y casi 100 millones de personas contagiadas⁹. En nuestro país, -con corte del 25 de enero de 2021-, el Ministerio de Salud reportó 2.027.746 casos desde que comenzó la pandemia, de los cuales 121.116 siguen activos, y 51.747 muertes. El número de personas recuperadas es de 1.849.194.



Fuente: RTVE 2021

⁸ <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/medidas-gobierno>
⁹ <https://www.rtve.es/noticias/20210126/mapa-mundial-del-coronavirus/1998143.shtml>

**Proyecto de Ley No. _____
"POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS VÍCTIMAS DEL
COVID-19 EN EL PAÍS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que inició la pandemia ocasionada por el Covid-19, lamentablemente hoy en el mundo hay más de dos millones de fallecidos y casi cien mil personas contagiadas.¹

El 17 de noviembre de 2019, se habría contagiado la primera persona del COVID-19 (acrónimo de *coronavirus disease* 2019) en China -pero solo lo reportó hasta el 31 de diciembre de ese año; Un hombre de 55 natural de la provincia de Hubei, foco del brote.

El 30 de enero de 2020, durante la reunión del Comité de Emergencias convocado por el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII)² en virtud del Reglamento Sanitario Internacional.

En Corea del Sur³, desde el 4 de febrero, tomaron medidas de cierre de sus fronteras, cancelación de los vuelos provenientes de china, cancelación de eventos masivos, como medidas extremas para prevenir que el virus se propagara en su territorio.

En Colombia, el 11 de febrero de 2020, El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, emitieron la Circular 0005 de 2020⁴ donde comunicaron las directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

El 26 de febrero ingresó a Colombia una joven portadora del Covid-19 procedente de Milán, Italia; y el 6 de marzo fue reportado como el primer caso en Colombia⁵. A partir del 9 de marzo se adoptaron medidas de aislamiento total en Europa⁶ después de tener altas cifras de contagio; En Italia a partir del 9 marzo con 9000 infectados y 463 muertos; España desde el 15 marzo con 7753 infectados 288 muertos; y Francia el 16 marzo con 6633 infectados y 148 muertos.

El día 11 de marzo de 2020, la OMS declaró Pandemia⁷ a la enfermedad viral; la decisión fue tomada luego de que ocho países, incluido Estados Unidos, informaran cada uno más

¹ <https://www.andresgarciazuccardi.com/informacion-seguimiento-pandemia-covid-19-colombia-26-marzo/>
² [https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-\(2005\)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-\(2019-ncov\)](https://www.who.int/es/news/item/30-01-2020-statement-on-the-second-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov))
³ http://tbs.seoul.kr/eFm/newsView.do?typ_800=N&idx_800=2383586&seq_800=
⁴ <http://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/circular-externa-005-de-2020.pdf>
⁵ <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/asi-llego-a-colombia-el-coronavirus-470184>
⁶ <https://www.theguardian.com/politics/2020/mar/23/huk-uk-coronavirus-lockdown-compares-with-other-countries>
⁷ <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

Reconocemos y agradecemos a médicos, enfermeras y todas las personas que trabajan en salud; a todos los miembros de la fuerza pública; a alcaldes, gobernadores y líderes que están haciendo todos los esfuerzos posibles para ayudar a la comunidad a superar esta dura crisis. Lamentamos la dura situación por la que hoy están pasando la gran mayoría de los colombianos y todos los ciudadanos del mundo.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley pretende honrar y exaltar la memoria de los más de 50 mil colombianos que a la fecha han perdido la vida a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19, se ha elegido la fecha del 30 de enero, ya que fue la primera vez que la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus era una emergencia de salud pública de importancia internacional y para resaltar la importancia de medidas preventivas, reportes a las autoridades y trabajo en equipo desde lo local, departamental, nacional e internacional.

Circunstancias o eventos que pudiesen generar un conflicto de interés

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se podría considerar un posible conflicto de interés en el caso de cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil: consideramos que no existen causales por las cuales se podría generar un conflicto de interés frente al tema debido a que a la fecha han fallecido más de cincuenta mil colombianos por el virus COVID-19.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

Con base en lo anterior, solicito al Honorable Congreso de la República dar el trámite legislativo correspondiente a la presente iniciativa.

Cordialmente,



ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de enero de 2021

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 376/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE HONRA A LAS VÍCTIMAS DEL COVID-19 EN EL PAÍS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANDRES GARCIA ZUCCARDI La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ENERO 26 DE 2021

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 16 - jueves 11 de febrero de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Table with 2 columns: Project description and page number. Includes projects 373, 374, 375, and 376.